

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
CALI – VALLE

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTES: WALTER CARREÑO y TERESA ARIAS RENGIFO
RADICACIÓN No. 76-001-31-10-007-2021-00168-00

SENTENCIA No. 157

Santiago de Cali, Septiembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia dentro del proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL solicitado por WALTER CARREÑO y TERESA ARIAS RENGIFO.

II. ANTECEDENTES

1. Surtido el trámite del proceso de divorcio contencioso, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundi mediante sentencia No. 005 del 24 de febrero de 2020, declaró disuelta la sociedad conyugal formada en virtud del matrimonio civil celebrado entre WALTER CARREÑO y TERESA ARIAS RENGIFO.

2. El proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL fue presentada de mutuo acuerdo por aquellos ante el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundi, el cual fue rechazado de plano por auto de abril 14 de 2021 por competencia de acuerdo a lo dispuesto en el #3 del art. 22 del C.G.P. y remitido a los Juzgados de Familia de esta ciudad. De dicho proceso éste despacho asumió su conocimiento por reparto y una vez se subsanó de sus defectos, se procedió a admitirlo por auto de mayo 24 de 2021, dentro del cual se ordenó el emplazamiento a los acreedores de dicha sociedad conyugal a fin de que hagan valer sus créditos de conformidad con lo establecido en el art. 523 del C.G.P. Igualmente dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 se ordenó incluir en el registro nacional de personas emplazadas a los acreedores de la sociedad conyugal.

3. Surtido el emplazamiento ordenado, se realizó la diligencia de inventario y avalúos el 30 de agosto de 2021, dando aplicación al Art. 501 del C.G.P., oportunidad en la que la apoderada de las partes mediante escrito manifestó que tanto los ACTIVOS como los PASIVOS se encuentran en CERO, diligencia que fue aprobada en ese mismo acto.

4. De acuerdo con lo anterior, debe el despacho entrar a decidir sobre la conclusión del trámite de liquidación de la sociedad conyugal, en el que no se observan irregularidades que afecten su validez.

II. CONSIDERACIONES

1. La sociedad conyugal que se forma por el hecho del matrimonio está regulada por dos regímenes aceptados por la legislación colombiana, como son el establecido por la ley 28 de 1932 vigente a partir del 1° de enero de 1933 y el convencional conformados por las normas del Código Civil que tratan sobre las capitulaciones matrimoniales.

2. Como no hay prueba de que los cónyuges WILSON CARREÑO y TERESA ARIAS RENGIFO pactaran capitulaciones matrimoniales, su sociedad está regida por las normas generales del Código Civil y fue disuelta a causa de la sentencia proferida en el proceso de divorcio ya mencionado el 24 de febrero de 2020.

3. Disuelta la sociedad conyugal la liquidación sobreviniente puede realizarse por mutuo acuerdo de los cónyuges mediante el otorgamiento de la escritura pública cuyo contenido debe ser el inventario del patrimonio social - activo y pasivo, o conforme al procedimiento previsto en el artículo 523 del C.G.P., norma que dispone que cualquiera de los cónyuges podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente, mediante demanda que deberá contener una relación de activos y pasivos; que de la misma se corre traslado al otro cónyuge, y se surtirá el trámite allí previsto y que se observarán, en lo pertinente, las reglas establecidas para el emplazamiento, la diligencia de inventarios y avalúos, y la partición en el proceso de sucesión.

4. Se publicó en debida forma el edicto de emplazamiento que llamó a los acreedores de la sociedad conyugal, sin que comparecieran y se efectuó el inventario de bienes de la sociedad conyugal en el que, como ya se expresó, se relacionó un activo en cero (0) y un pasivo en cero (0), como consecuencia de lo cual no hay lugar a agotar el trámite de partición, y en tales condiciones deberá declararse liquidada la sociedad conyugal en mención.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE CALI (VALLE), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LIQUIDADADA LA SOCIEDAD CONYUGAL formada por los señores WALTER CARREÑO y TERESA ARIAS RENGIFO, por su matrimonio celebrado el 23 de junio de 2011.

SEGUNDO: INSCRIBASE la presente providencia en el registro de matrimonio de los señores WALTER CARREÑO y TERESA ARIAS RENGIFO, en el de nacimiento de cada uno y en el libro de varios del registro del estado civil de las personas, para lo cual se ordena expedir las copias respectivas.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, expídanse las copias respectivas y **ARCHIVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE.


MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ